

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 2 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional respuesta del apoderado de la parte demandante, frente al requerimiento efectuado por auto del 30 de enero de 2024 (consecutivos 040 y 041 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de febrero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandados	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	ORDENA REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL ART. 85A CPTSS EN LA MISMA FECHA FIJADA PARA INSTRUCCIÓN - FIJA CAUCION A CARGO DE LA DEMANDADA
Auto interlocutorio	048

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante se pronunció en cuanto al requerimiento efectuado por auto del 30 de enero de 2024, e indica que su actuación no fue irresponsable con su poderdante y afirma que la demandada de mala fe sustrajo de su patrimonio el inmueble el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12622 dado que le transfirió a su hija DANIELA RENDÓN AGUDELO dicho inmueble, un mes después de admitirse la demanda y negarse la medida cautelar, lo que expresa fue efectuado mediante escritura pública No. 466 del 24 de noviembre de 2022.

Que si este Despacho no oficia a la Fiscalía para reportar esta conducta de fraude iniciará las gestiones necesarias para activar el aparato jurisdiccional a fin de que el ente acusador lleve a cabo las investigaciones de rigor y, que le parece extraño que este juzgado quiera sustraerse de su responsabilidad cuando por su omisión se ha llegado a este asunto. Por consiguiente, pide que se impongan las medidas cautelares dispuestas en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en razón a lo ocurrido con el inmueble en mención (consecutivo 041 del expediente digital).

En cuanto a las consideraciones que expone el abogado de la parte demandante, este Despacho no se va desgastar en explicaciones que se pueden sustentar con los documentos obrantes en el plenario, por lo que se le remite a las actuaciones surtidas con anterioridad y, se le exhorta para que sea cuidado en sus comentarios, toda vez que este Despacho es imparcial en la forma como ha dirigido el proceso, y en cuanto a la presunta mala fe de la demandada es una hipótesis fáctica que deberá probar, en tanto que se presume la buena fe según lo establecido en el artículo núm. 1º del Código General del Proceso, y mientras esto ocurre no se oficiará por fraude a la Fiscalía, pues para ello debe partirse de pruebas controvertibles entre las partes.

Respecto a la mencionada medida cautelar, dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para llevarse a cabo la audiencia especial consagrada en esta norma que el demandado debe aportar caución entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, se fijará como caución que debe otorgar la parte demandada en la suma de \$8.000.000, y deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Se advierte a la demandada que si hace caso omiso de esta caución y no la aporta en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta, providencia no será escuchada hasta que cumpla con dicha orden según lo dispone el inciso final de esta normativa.

Finalmente, se pone de presente que, por motivos de la agenda del Despacho, la audiencia especial que establece la citada normativa, se llevará a cabo en la misma fecha fijada para repetir la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibídem, esto es, el **23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, (consecutivo 040 del expediente digital), se comenzará con las actuaciones relativas a esta audiencia y, acto seguido se proseguirá con la instrucción del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia especial que dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a fin de que se exhiban las pruebas que se consideren pertinentes por cada una de las partes aquí involucradas, fecha previamente fijada para repetir la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del citado estatuto, y ambas actuaciones serán adelantadas una después de la otra según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que debe otorgar la parte demandada en la suma de \$8.000.000, la que deberá constituirse o prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, pudiendo ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si hace caso omiso de esta caución y no la aporta en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, no será escuchada hasta que cumpla con dicha orden según lo dispone el inciso final de esta normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No. 019 publicado el 7 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9c7bd6d9a6b9edc54500fb81a98c11bb6dadacd5fd2342bc3a29daaa03eba**

Documento generado en 06/02/2024 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>